S49.20

ED33

Presidencia del Senado de la Nación

CD-39/21

Buenos Aires, 20 de mayo de 2021.

Al señor Presidente de la Honorable
Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor Presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en revisión a esa Honorable Cámara:

"EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS, etc.

Artículo 1°- °. Objeto. La presente ley tiene por objeto garantizar la equidad en el acceso a leche humana para todos los niños y niñas lactantes, cuando así lo requieran, a través del fortalecimiento de la Red Nacional de Leche Humana (RNLH).

Art. 2°.- Definiciones.

a) Banco de Leche Humana (BLH): servicio especializado, responsable de acciones de promoción, protección y apoyo a la lactancia materna, ubicado en un Hospital Materno Neonatal ó General con Maternidad. Tiene funciones de recolección de leche humana cruda de donantes, de su transporte, conservación, procesamiento, control de calidad, pasteurización, fraccionamiento y distribución de leche humana pasteurizada con calidad certificada.

b) Centro de Lactancia Materna (CLM): servicio especializado dentro de una maternidad, hospital pediátrico o un Banco de Leche, responsable de la promoción, protección y apoyo a la lactancia materna que asegura los medios y el apoyo necesarios para que las madres de los niños allí internados puedan extraerse leche y que la misma sea administrada a sus propios hijos.

c) Centro de Recolección de Leche Humana (CRLH): unidad fija o móvil, intra o extra hospitalaria, vinculado técnicamente a un BLH y, administrativamente, a servicios de salud o al

SENADO DE LA NACION

CD-39/21

propio BLH, responsable por acciones de promoción, protección y apoyo a la lactancia materna y ejecución de actividades de recolección y conservación de leche humana cruda, para posteriormente derivarla a un BLH.

d) Donante: toda persona en etapa de lactancia, que voluntaria y desinteresadamente, dona el excedente de su producción láctea.

e) Beneficiario: el universo de lactantes internados en los servicios de neonatología y pediatría con indicación médica-nutricional.

Art. 3°.- Se entiende por Red Nacional de Leche Humana (RNLH) al trabajo coordinado y articulado entre el Estado, nacional, provincial y local, los BLH, los CLM, los CRLH y los servicios de neonatología y pediatría de las instituciones de salud, públicas y privadas, con relación a la donación, procesamiento y distribución de leche humana.

Art. 4°.- Los objetivos de la Red Nacional de Leche Humana (RNLH) son:

a) Incrementar la disponibilidad de leche humana donada a fin de ser procesada;

b) Promover una mayor especificidad en instituciones de salud que posean bancos de leche humana;

c) Coordinar el trabajo en red entre sus integrantes.

Art. 5°.- Principios rectores. Se reconoce como principios rectores de la Red Nacional de Leche Humana los siguientes:

a) Gratuidad. La donación y distribución de la leche humana es gratuita. Queda prohibida su comercialización en cualquiera de sus formas, tanto de la leche como de sus derivados.

b) Calidad. La Red Nacional de Leche Humana se rige por normas técnicas y procesos de evaluación de la aptitud clínica de las donantes, del procesamiento y control de calidad de leche humana y su distribución.

SENADO DE LA NACION

S 49.20
OD 33

Senado de la Nación

CD-39/21

c) Libre circulación. La leche humana podrá ser utilizada por toda institución perteneciente a la Red Nacional de Leche Humana, pertenezcan éstas o no a la misma jurisdicción. La autoridad de aplicación establecerá las pautas para el tránsito interjurisdiccional de la leche humana.

Art. 6°.- Registro. Créase el Registro Federal de Leche Humana que deberá contar con la información de los Bancos de Leche Humana, Centros de Lactancia Materna y Centros de Recolección, que conforman la Red Nacional de Leche Humana.

Art. 7°.- Comisión Técnica Asesora. Créase la Comisión Técnica Asesora de la Red de Leche Humana (CTARLH) en el ámbito del Ministerio de Salud de la Nación. La CTARLH está integrada por la Dirección de Salud Perinatal y Niñez de la Nación o la que en el futuro la reemplace, representantes del Instituto Nacional de Alimentos (INAL) de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica (ANMAT), del Instituto Nacional de Tecnología Industrial (INTI) y de los Bancos de Leche Humana (BLH), Centros de Lactancia Materna (CLM) y Centros de Recolección de Leche Humana (CRLH) habilitados en el país. La reglamentación establecerá las pautas de organización y funcionamiento de la Red Nacional de Leche Humana.

Art. 8°.- Funciones de la Comisión Técnica Asesora de la Red de Leche Humana. Son funciones de la Comisión Técnica Asesora de la Red de Leche Humana las siguientes:

a) Asesorar al Ministerio de Salud de la Nación en lo referente a políticas de implementación de bancos de leche humana y sus redes de articulación con centros de lactancia.

b) Elaborar y evaluar periódicamente normativas de funcionamiento de la Red Nacional de Leche Humana.

c) Asesorar sobre la pertinencia, diseño y alcances de campañas de promoción y difusión de la donación de leche humana.

d) Evaluar y/o asesorar en los procedimientos de instalación y funcionamiento de Bancos de Leche Humana (BLH), Centros de Lactancia Materna (CLM) y Centros de Recolección de Leche Humana (CRLH).

SENADO DE LA NACION

S 49.20
0033

Senado de la Nación

CD-39/21

e) Asesorar sobre técnicas apropiadas e insumos adecuados de trabajo, en base a la experiencia acumulada, bibliografía científica disponible o a investigaciones específicas diseñadas a tal fin.

Art. 9°.- Sanciones. Será reprimido con prisión de SEIS (6) meses a cinco (5) años y con multa de cien (100) a cinco mil (5.000) Unidades Fijas el que intermediare comercialmente y/o lucrare en la obtención, donación, clasificación, preparación, fraccionamiento, producción, almacenamiento, conservación, distribución, suministro, transporte, importación y exportación y toda forma de aprovechamiento de leche humana, sus componentes y derivados, fuera de los casos autorizados en la presente ley o le diere un destino distinto del que ella autoriza.

Art. 10- Los ingresos generados por las sanciones que deriven de la aplicación de la presente ley serán destinados exclusivamente para cumplir con lo dispuesto en el artículo 11 de la presente ley.

Art. 11- Promoción. El Ministerio de Salud de la Nación, o el que en el futuro lo reemplace, podrá proveer asesoramiento, capacitación y recursos a las jurisdicciones provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para colaborar con la instalación y funcionamiento de Bancos de Leche Humana (BLH), Centros de Lactancia Materna (CLM) y Centros de Recolección de Leche Humana (CRLH).

Art. 12- Comuníquese al Poder Ejecutivo."

Saludo a usted muy atentamente.

H. SENADO DE LA NACION ARGENTINA